

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LUGAR	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril)

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 1192.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación, con fecha 12 del actual, la Real orden que dictó aquél departamento en 16 de Noviembre próximo pasado, con carácter general, y cuyo texto es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las alzadas interpuestas por las Sociedades de obreros chocolateros y oficiales pintores y decoradores contra el fallo de la Delegación de Hacienda en esta provincia, que les negó la exención del uso del timbre en su documentación:

Resultando que las expresadas Sociedades solicitaron de la Delegación de Hacienda en 14 y 27 de Agosto de 1900 que se las declarase exentas del uso del timbre, en atención á su carácter puramente obrero, y la citada oficina provincial, previos los informes reglamentarios, desestimó dichas pretensiones, y por acuerdo de 22 de Septiembre siguiente, por considerar que los fines de las mismas son mejorar moral y materialmente las condiciones de sus asociados y no reunir las condiciones que exige el art. 203 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que contra dicho acuerdo se han interpuesto las alzadas de que se trata, por considerar que están comprendidas

en el indicado precepto del artículo 203 de la ley vigente del Timbre, puesto que ambas Sociedades tienen por objeto agrupar los obreros de su clase para mejorar las condiciones morales y materiales de los asociados, según aparece de los dos primeros de sus respectivos reglamentos:

Resultando que con este motivo esa Dirección general, haciendo notar el crecido número de Sociedades análogas que en toda España se acogen al apuntado precepto legal, aunque en vez de la beneficencia, instrucción y socorro mutuo, persiguen reivindicaciones políticas y sociales, que constituyen el credo de las escuelas socialistas, propone la adopción de una medida de carácter general interpretativa del art. 203 de la ley del Timbre:

Considerando que con arreglo al art. 203 de la citada ley del Timbre no sólo están exceptuadas del impuesto en toda su documentación las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, formadas por empleados cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, sino también las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, entendiéndose á los efectos del expresado precepto y según el art. 68 del reglamento de dicha ley, que pertenecen á esta última clase las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual:

Considerando que los citados textos establecen con toda claridad una perfecta distancia entre las Sociedades de obreros y todas las demás á que se refiere, y mientras que respecto de las primeras sólo exige para gozar de la exención que estén formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual, aunque estén formadas por otras personas, á las segundas les impone para disfrutar de igual ventaja que se propongan como fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo:

Considerando que las reivindicaciones sociales que para mejorar su condición persigue la clase obrera por medio de sus asociaciones no puede dar ocasión á negarles el beneficio que la ley les otorga, suponiendo que bajo los fines lícitos y legales que autorizan su constitución ocultan otros reprobables, pues si así fuera y sus propósitos resultaran perturbadores, ó no debería permitirse la asociación ó quedaría disuelta luego que se demostrara, cuestiones ambas ciertamente ajenas á la administración del impuesto:

Considerando que la disposición general en el sentido que se propone equivaldría á rectificar los mencionados preceptos de la ley del Timbre, sosteniendo la vigencia del art. 180 de la ley anterior, de 31 de Agosto de 1896, resuelta y terminantemente modificado y ampliado en la forma expuesta por el 203 de la de 26 de Marzo de 1900; y

Considerando que las Sociedades recurrentes de que se trata, por ser de obreros, tienen indudable derecho á la exención del impuesto del Timbre en su documentación como pretenden, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que no hay necesidad de dictar medida alguna respecto de los artículos 203 de la ley del Timbre y 68 de su reglamento, pues la claridad y precisión de sus términos ninguna dificultad ofrecen á su recta aplicación, y revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que negó á las Sociedades obreras recurrentes la exención á que tienen derecho con arreglo á los precitados artículos.»

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se tenga en cuenta y haga cumplir la expresada disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902. S. MORET.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras, decretada por el Gobernador civil de Orense en 26 de Febrero anterior, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras, decretada en 26 de Febrero último por el Gobernador civil de Orense, del cual resulta:

Que previa autorización de V. E. la referida autoridad gubernativa nombró un Delegado para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Barco de Valdeorras, y que practicada ésta, se formuló, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, la oportuna Memoria, consignando como resultado de la visita los siguientes cargos: primero, que desde el año 1896 á 1901 no existen libros de actas de sesiones del Ayuntamiento, no llevándose tampoco ninguno de los de contabilidad municipal; segundo, que no existe arca de fondos, y que debiendo haber en caja 512'50 pesetas del presupuesto de 1902, no aparecen en ella, por haber sido aplicadas, á cuenta de mayor suma que se dice suplida por el Depositario, á gastos del año 1901, no apareciendo tampoco una inscripción intransferible de bienes de Propios, que, á pesar de lo ordenado en contrario por una circular del Gobierno de la provincia, se halla en poder del representante del Ayuntamiento en la capital; tercero, que no existiendo acuerdo ninguno de la Corporación en el año 1901, se han pagado ilegalmente durante él 2.069'65 pesetas por material de Secretaría, gastos de quintas, elecciones, formación de repartos y otros, resultando que casi todo cuanto se ha pagado últimamen-

te ha sido percibido por el Secretario del Ayuntamiento, sin que se hayan satisfecho otras obligaciones de carácter preferente; cuarto, que a pesar de haber sido votados los presupuestos adicional de 1901 y ordinario de 1902 en tiempo oportuno, no fueron remitidos al Gobierno de la provincia sino con extraordinario retraso; quinto, que no se ha formado el padrón de vecinos pobres con derecho a asistencia médica gratuita; sexto, que no se ha constituido la Junta de Sanidad, que la de Instrucción pública no se ha reunido nunca desde el año 1896; y por último, que la Junta municipal no fué convocada más que una vez en todo el año 1901; séptimo, que no se han hecho las rectificaciones anuales del padrón de vecinos; octavo, que no se han formado repartimientos de consumos para el año 1901 y 1902, ni tampoco el de contribuciones de este último año, demostrando un abandono extraordinario el que el Ayuntamiento ignore el estado de las cuentas anteriores a 1896 y que no se hayan formalizado las sucesivas hasta 1900; noveno, que existe igual abandono en cuanto se refiere a instrucción primaria, habiendo estado cerrada más de seis meses la Escuela única que hay en la capital del distrito y la mayoría de las de los demás pueblos que lo forman; décimo, que se observa una gran negligencia para cuanto se refiere al cobro de impuestos y derechos del Municipio, dejando de hacerse efectivas la mayor parte de las cantidades presupuestas y la casi totalidad de los débitos existentes a favor del Ayuntamiento; undécimo, que la cárcel se halla en pésimas condiciones de higiene, seguridad y administración; duodécimo, que se ha infringido por el Ayuntamiento la cláusula 4.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el arriendo de los arbitrios sobre degüello de reses y puestos públicos sustituyendo por fianza personal la metálica de 160 pesetas que se había exigido; decimotercero, que desde el año de 1893 en que fueron recaudadas por una Junta administrativa 2.779'45 pesetas, importe de la enagenación de unos terrenos comunales, no han ingresado en arcas municipales ni se ha practicado gestión ninguna para su cobro, y decimocuarto, que de los 14 Concejales que constituyen la Corporación municipal, ocho han sido elegidos y posesionados sin tener las condiciones de capacidad exigidas por la ley.

Convocado oportunamente el Ayuntamiento, el Delegado dió

cuenta al mismo de los cargos que preceden, acerca de los que alegaron: en primer término, que habiendo sido elegidos en 10 de Noviembre de 1901 y tomado posesión en 1.º de Enero de este año, no podía caberles responsabilidad ninguna por actos anteriores, respecto de los que debían, no obstante, manifestar que existe libro de actas del año corriente y se llevan también los de contabilidad, habiendo sido perfectamente legal el pago hecho al Depositario que dió lugar a que no existan en Caja las 512 pesetas 50 céntimos cobradas durante este año 1902, así como el que la inscripción de Propios se hallase en poder del representante del Municipio en la capital; que todos los pagos hechos son legítimos, por figurar en presupuesto; que no se ha formado el padrón de vecinos pobres por no haber ninguno que merezca tal concepto; que la Junta de Sanidad no se ha constituido por no haberse hecho los nombramientos por el Gobernador, a pesar de haber remitido las ternas en tiempo oportuno; que si la Junta de Instrucción no se ha reunido ha sido por no tener asuntos de que tratar; que se ha hecho y anunciado en el Boletín la rectificación del Censo; que se ha formado y remitido a la Delegación de Hacienda los repartimientos de contribuciones; que si la Escuela ha estado cerrada ha sido por estar ruinoso; que el Ayuntamiento no tiene la culpa de que sea muy difícil la recaudación, por el estado general de pobreza y lo excesivo del cupo; que si la cárcel se halla en malas condiciones es por falta de recursos; que la sustitución de la fianza metálica por la personal en el arriendo de arbitrios por el degüello de reses está autorizada por la ley; y por último, que todos los Concejales han sido elegidos en condiciones legales y figuran como elegibles en el Censo electoral.

Remitido todo lo actuado al Gobernador de la provincia, esta Autoridad dictó providencia en 26 de Febrero decretando la suspensión del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras y la del Secretario del mismo, pidiendo autorización al Gobierno para instruir expediente de incapacidad a los Concejales incurso en ella, y nombrando interinamente los individuos que han de formar el Ayuntamiento.

En 5 de Marzo pasado tuvo entrada el expediente en el Ministerio del digno cargo de V. E., al que han acudido los Concejales suspensos con un largo escrito, en que repiten sus descargos, acompañando en prueba de sus alegaciones diversos documen-

tos, habiéndose remitido últimamente por el Alcalde interino una certificación que se ha unido al expediente;

La Subsecretaría de este Ministerio propone que se confirme la suspensión y se remitan los antecedentes a los Tribunales:

Visto lo que resulta y los artículos 20, 107, 108, 124, 154, 155, 159, 180, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos que resultan del expediente son de verdadera gravedad y demuestran un estado de absoluta desorganización en la Administración municipal de Barco de Valdeorras y una grave negligencia en los que actualmente constituyen el Ayuntamiento:

Considerando que el hecho de no hallarse en Caja las 512 pesetas 50 céntimos recaudadas en el corriente año de 1902, pudiera ser constitutivo de un delito de malversación de fondos públicos, del que deben conocer los Tribunales ordinarios:

Considerando que asimismo es extraordinariamente grave y pudiera ser materia de delito el hecho de que no hayan ingresado en Caja las 2.779'45 pesetas que recaudó en 1898 una Junta administrativa, y que el Ayuntamiento no haya practicado gestión ninguna para su cobro:

Considerando, en cuanto a la suspensión del Secretario, que no ha formado para ello el expediente prevenido en el art. 124 de la ley Municipal, en el que deberá ser oído el interesado, a quien no resulta que se le hayan comunicado los cargos;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de 26 de Febrero último, dictada por el Gobernador civil de Orense, decretando la suspensión en sus respectivos cargos a los individuos que forman el Ayuntamiento de Barco de Valdeorras, remitiendo los antecedentes a los Tribunales de justicia, y ordenar que se forme, en cuanto al Secretario de la referida Corporación, el oportuno expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Orense.

(Gaceta del 16 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

De la Administración provincial

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO TERCERO.

Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 153. El procedimiento para la ejecución de las funciones administrativas ó de mera gestión se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, a las Instrucciones y Reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó lesione un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán a lo dispuesto en este título y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos.

Art. 154. No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitir citaciones de evicción que se hagan a la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme, dictada por Autoridad competente, conforme a las prescripciones del presente Reglamento.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 155. En ninguno de los procedimientos económico-administrativos podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución de las reclamaciones, en cada una de sus instancias, no podrá diferirse más de cuatro meses, a no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidieren. Cuando esto ocurra, si los reclamantes dejasen de presentar en el plazo de seis meses los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

Art. 156. Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse y resolverse a pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las observaciones demostrati-

(1) Véase el BOLETIN núm. 85.

vas de la conveniencia de modificar el texto legal o reglamentario que se encuentre confuso, oscuro o deficiente.

Art. 157. Por el Ministro de Hacienda se remitirán, antes del 1.º de Febrero de cada año, á la Presidencia del Consejo de Ministros los estados de expedientes á que se refiera el art. 73 de este Reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 158. A toda reclamación económico-administrativa podrá preceder, á voluntad del reclamante, el recurso previo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1901, el cual se sustanciará y resolverá conforme á lo dispuesto en el artículo 39 de la Instrucción definitiva de 18 de Enero de 1902, dictada en cumplimiento de dicho Real decreto.

Se exceptúan, sin embargo, de esta regla general los actos administrativos ó acuerdos de mera gestión reservados al Ministro de Hacienda por las disposiciones vigentes, los cuales ponen término á la vía gubernativa.

Art. 159. Ni el recurso previo á que se refiere el artículo anterior, en el caso de haberse utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido, con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas; pero la sustanciación del recurso previo ó de la reclamación, en cualquiera instancia, no se detendrá por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 160. Las cantidades que en cumplimiento de actos ó resoluciones administrativas ingresen en el Tesoro, aun cuando se reclame contra los mismos, se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declara que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose con minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que el Tesoro realice el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio, por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consignese el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Quando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcohóles y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acto administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías, objeto de controversia. También podrá suspenderse la ejecución del acto admini-

nistrativo ó fallo de primera instancia, cuando el importe de las multas ó cantidad controvertida llegase ó exceda de 10.000 pesetas, siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará el Administrador de la Aduana.

Art. 161. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Hacienda podrá suspender la ejecución de las resoluciones que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, sólo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso-administrativos, cuando su ejecución pueda ocasionar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses del Estado ó de los particulares. Dicha suspensión quedará sin efecto desde el momento en que transcurra el plazo legal, sin que por el estado ó los particulares se interponga la oportuna demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

También corresponde al Ministro de Hacienda la declaración, cuando proceda, de ser lesivos para los intereses de la Hacienda pública los fallos firmes dictados en las reclamaciones económico-administrativas, y la condonación de las multas que se impongan con arreglo á las leyes, reglamentos é instrucciones del ramo en la parte que corresponda al Estado.

Art. 162. En ningún caso procederá la distribución de las multas, ni la entrega de lo que á partícipes correspondan, mientras no sean firmes las resoluciones que impongan las penalidades, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 163. Será circunstancia indispensable, para solicitar la condonación de una multa, el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie, por modo expreso, en su solicitud, á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 164. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multas, cuando se interponga después de transcurrido un mes desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme.

Art. 165. Lo mismo el recurso previo que la reclamación económico-administrativa, habrá de interponerse en el plazo de diez días, contados desde el en que, por notificación hecha al interesado, por la publicación en los periódicos oficiales ó por la exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, ó desde el día en que, por las oficinas provinciales de Aduanas, se notifique á los interesados el resultado que ofrezca la revisión practicada por la Dirección

general del ramo, conforme al artículo 113 de las Ordenanzas.

Sin perjuicio de los plazos señalados en el párrafo anterior, el pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará dentro de tres días laborables, á contar del siguiente al de la contratación, según dispone el art. 402 de las precitadas Ordenanzas.

El recurso previo se dirigirá al Jefe ó Administrador del ramo, si se tratase de actos realizados por las oficinas provinciales, Ayuntamientos y Juntas periciales ó administrativas y Comisiones de evaluación, y á los de las dependencias de la Administración Central, cuando á éstas correspondiera el objeto de la reclamación.

Art. 166. Dicho recurso puede interponerse por escrito ó verbalmente. En el primer caso se extenderá en papel común, mediante escrito que suscribirá el interesado; y en el segundo, la manifestación del mismo se hará constar por diligencia que, á petición suya, extenderá sucintamente el Jefe de Negociado á que el asunto corresponda, y en la cual, suscrita por ambos, se consignará el acto administrativo que origine el recurso y el error, omisión ó infracción que lo motiva. Al recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que lo motiva no resultare comprobado en el expediente, documento ó antecedente acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobación, será innecesaria la presentación de justificantes.

En el caso de presentarse éstos, se hará mención de ellos en la diligencia, formalizando el recurso.

Art. 167. El recurso previo será resuelto por el Jefe de la dependencia á que corresponda el acto realizado, precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámites que un brevísimo informe del Negociado respectivo, haciendo constar la certeza ó inexactitud del acto, error ú omisión en que la reclamación se funda.

Si el acto procediese de Corporación ó Junta, el informe se evacuará por el Presidente de la misma, y una vez cumplido este requisito, el Jefe de la dependencia dictará acuerdo estimando ó desestimando el recurso.

En el primer caso se ordenará á la vez que se deje sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se repongan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó se cometió la infracción, ya reconociendo el derecho del recurrente á la devolución de las cantidades que resultaren indebidamente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las Areas del Tesoro, y en el segundo caso se le notificará el acuerdo de desestimación.

Si en el acto de serle éste notificado, hiciere constar el recurrente su

disconformidad con el mismo, se tendrá por formulada la reclamación económico-administrativa, sin necesidad de nuevo escrito, siempre que reintegre con el timbre del Estado correspondiente el formulado en papel blanco ó por medio de diligencia en el recurso previo.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

Intervención.—TENEDURÍA

RELACION de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia, en 8 del corriente, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por fondos destinados al pago de obligaciones de 1.ª enseñanza, después de pagar las del primer trimestre por resultas de ejercicios cerrados, y que en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, han de satisfacerse en los días que median desde el 21 del actual hasta el 13 del mes de Mayo próximo, á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades prevenidas, ó serán aplicadas á los débitos que dichas Corporaciones tuvieren.

PUEBLOS Ptas. Cts.

Aldeanueva de Ebro.	66	50
Alfaro.	180	32
Rincón de Soto.	15	28
Arnedillo.	34	25
Arnedo.	105	12
Enciso.	5	91
Santa Eulalia Bajera.	14	96
Tudelilla.	124	54
Villar de Arnedo.	106	98
Aleanadre.	6	17
Ausejo.	36	34
Antol.	233	54
Calahorra.	172	56
Pradejón.	32	54
Aguilar.	2	26
Cervera.	108	56
Navajún.	7	60
Briñas.	30	
Casalarreina.	86	14
Castañares.	24	16
Cellorigo.	1	87
Cuzcurrita.	142	59
Haro.	30	98
Sajazarra.	36	96
San Asensio.	406	34
San Vicente.	870	67
Tirgo.	11	89
Treviana.	150	71
Zarratón.	27	50
Alberite.	18	53
Clavijo.	178	51
Entrena.	116	10
Fuenmayor.	300	68
Hornos.	6	22
Lardero.	119	29
Logroño.	487	41

PUEBLOS	Ptas.	Cts.
Medrano	28	79
Murillo	51	77
Navarrete	403	27
Sojuela	12	79
Villamediana	25	27
Alesanco	347	91
Hormilla	735	71
Huércanos	147	88
Nájera	662	04
Pedroso	12	93
Santa Coloma	46	40
Tricio	124	97
Ciruela	3	35
Ezcaray	30	42
Grañón	28	91
Hervías	12	52
Herramélturi	29	17
Leiva	11	40
Ojacastro	26	22
Pazuengos	38	55
Santo Domingo	67	14
Santurde	9	88
Tormantos	20	72
Zorraquin	5	70
Laguna	10	26
Lumbreras	2	47
Nestares	4	94
Niava de Cameros	8	46
Ortigosa	5	98
Rabanera	20	69
San Román	7	70
Soto	17	07
Torre de Cameros	10	77
Villanueva	2	47
Villolada	4	51

Logroño 19 de Abril de 1902.—
Conforme: El Interventor, Marquerie.—El Tenedor de libros, P. S. Jaime Muñoz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
CIRCULAR

En virtud de las facultades concedidas á esta Administración por el artículo 119 del Reglamento orgánico de la Administración central y provincial de Hacienda pública fecha 6 de Marzo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 67 y siguientes del expresado mes, para nombrar bajo la responsabilidad de la misma Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado en los partidos que considere conveniente, con las obligaciones, facultades y derechos consignados en el art. 21 del expresado reglamento é Instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 16 de Abril de 1856 y demás disposiciones vigentes previa la prestación de fianza que se estime necesaria en la forma prevenida, y caréciendo los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla, de los expresados fun-

cionarios, se hace el llamamiento oportuno por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se consideren aptas para el desempeño de dicho cargo, lo soliciten de esta oficina por medio de instancia extendida en el papel correspondiente, acompañando á la misma certificación expedida por el Alcalde de la respectiva localidad en la que se acredite la buena conducta del solicitante.

Logroño 19 de Abril de 1902.—
El Administrador de Propiedades, Miguel Hermoso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose desarrollado en la mayor parte del ganado lanar y cabrío de este término municipal la enfermedad llamada glosopeda, se ha señalado para que pueda pastar el ganado de referencia, el secano de esta jurisdicción, que linda por Este, comunero con Clavijo y Albelda; Oeste, camino de Alberite y Nalda; Sur, mojonera de Nalda; y Norte, mojonera de Alberite.

Asimismo se le ha señalado á las cabras de la propiedad de D. Juan Galilea, vecino de esta villa, el término denominado «La Boquera», que linda por Este, monte de D. Alejandro Escerra; Oeste, camino de Soto; Sur, mojonera de Nalda, y Norte, cumbre del Carasel de dicha boquera; este acuerdo ha sido tomado en Junta general de vecinos en unión de ganaderos y Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de esta localidad y pueblos limítrofes.
Albelda 18 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eusebio Gómez.

En el día de ayer se presentó ante mi autoridad Antonio Miguel Martínez, vecino de esta localidad, manifestándome que su mujer Gregoria González Martínez, desapareció de su morada en la noche del 18 al 19 del actual y una niña de dos años y medio, hija de los expresados.

Señas de Gregoria

Edad 42 años, estatura regular, earilarga, delgada y morena, ropas que lleva no soy sabedor, sino que un mantón negro supongo se lo llevaría; señas particulares: debajo del ojo izquierdo tiene un lunar.

Lo que pongo en conocimiento, para la busca y captura de las dos, y caso de ser habidas las pedirán á mi disposición.

Cabezón de Cameros 20 de Abril de 1902.—El Alcalde, Jorge Martínez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Licenciado D. Simeón Yerro, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Logroño, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DIA SEÑALADO
Angel Santa María y otros dos.	Robo.	12 de Mayo.
Agapite Ruiz y otros dos.	Robo.	13 de idem.
Marcelino Vallejo y otros dos.	Asesinato.	14 y 15 de id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Pelayo de la Mata Barrenechea.	Logroño.
» Félix Jiménez García.	Idem.
» Pedro Nolasco Jiménez Diez.	Idem.
» Pablo Caballero Marín.	Cenicero.
» Emilio San Juan Bobadilla.	Fuenmayor.
» Ignacio Zabala Gómez.	Navarrete.
» Prudencio Albelda Ocón.	Villamediana.
» Julián Tuesta Alonso.	Logroño.
» Pedro Carasa Iñiguez.	Viguera.
» Cayetano Medrano Martínez.	Ribafrecha.
» Manuel Nalda Cabezón.	Lardero.
» Gabriel Martínez Oliván.	Lagunilla.
» Cecilio Modrego Latorre.	Logroño.
» Eduardo Jiménez Zapatero.	Idem.
» Dionisio Ayarza Fernández.	Agoncillo.
» Pedro Valle Iñiguez.	Logroño.
» Mauricio Ulargui Jiménez.	Idem.
» Pedro Pinillos Sáenz.	Murillo.
» Pedro Díaz Yécora.	Lagunilla.
» Francisco Sáenz Artacho.	Cenicero.
<i>Capacidades.</i>	
Don Tomás Soto Santaolalla.	Navarrete.
» Valeriano Velasco Naya.	Logroño.
» Marcelino Ocón Esteban.	Murillo.
» Marcelino Diez Riaño.	Medrano.
» Roberto Abad Sánchez.	Logroño.
» Saturnino Alonso Ruiz.	Sotés.
» Pedro Vicente Ochagavía Muro.	Nalda.
» Esteban Montalvo Ochagavía.	Alberite.
» José Pérez Quintana.	Logroño.
» Félix Ramírez San Pedro.	Villamediana.
» Lucas Jalón Barragán.	Viguera.
» Angel Ramírez Pastor.	Albelda.
» Leopoldo Elias.	Logroño.
» Jorge San Miguel Crespo.	Murillo.
» Gregorio Marín Roldán.	Sorzano.
» Juan Zorzano Zorzano.	Agoncillo.
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Niceto Delgado Zaldivar.	Logroño.
» Antolín Jiménez Regadera.	Idem.
» Matías Ortiz de Lanzagorta.	Idem.
» Juan Loza Arróniz.	Idem.
<i>Capacidades.</i>	
Don Carlos Amusco Echarri.	Logroño.
» Román Zuazo.	Idem.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á diecinueve de Abril de mil novecientos dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Lasala.

(c) Ministerio de Cultura 2005